



**RECURSO DE REVISIÓN 142/2023
S.E.**

ACTOR: *****1

**AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA EN MATERIA DE
REGIMEN DISCIPLINARIO, DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA.**

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California a doce de diciembre de dos mil
veinticinco.

Resolución de recurso de revisión, que revoca la
sentencia recurrida.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del 18 de junio de 2021.
Sala:	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de Baja California.
Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Secretaría:	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Director General:	Director General de Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El trece de enero de dos mil veintitrés, el actor presentó escrito ante la Comisión solicitando copias del expediente *****2, aduciendo que no tenía conocimiento de dicho procedimiento en su contra.

2. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el actor recibió copias del expediente referido, donde obra resolución que lo separa definitivamente del cargo como miembro policial, por no reunir un requisito de permanencia, al ausentarse del servicio veintitrés días en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte.

3. En el expediente administrativo en cita, se advierte que se realizó búsqueda del actor para notificarle el inicio del procedimiento, en un domicilio en el cual dejó de residir desde hace muchos años.

Antecedentes de primera instancia

4. El once de julio de dos mil veintitrés (págs. 1 a la 40), el actor promovió juicio administrativo en contra de la resolución emitida en su contra, de la que dijo se enteró al serle entregada.

5. Por auto de trece de julio de dos mil veintitrés (págs. 412 a 414), se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

6. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, la Sala dictó sentencia en la que declaró el sobreseimiento del juicio, por existir consentimiento tácito del acto impugnado

derivado de la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

7. La Sala determino que, la fecha en que le fue notificada la resolución a sus superiores jerárquicos y al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, fue cuando resintió los efectos dañinos, esto es la no asignación de servicio y el pago de sueldo, por lo que a partir de dicha fecha contabilizó el plazo previsto por la Ley del Tribunal.

Antecedentes en segunda instancia:

8. Inconforme con el fallo, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el abogado autorizado del actor presentó recurso de revisión (págs. 905 a 938), admitido por acuerdo de Presidencia el dieciséis de enero de dos mil veinticinco. (pág. 943).

9. En dicho acuerdo de ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarles que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II.- CONSIDERANDOS

12. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

13. **Oportunidad del recurso.** El recurso se interpuso en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro (pág. 875), y presentó su recurso una semana antes, al enviarse el aviso previo a las partes de que serían notificadas por Boletín, por lo que debe entenderse interpuesto dentro el plazo que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal.

14. Su admisión y trámite son procedentes, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2024¹, emanada por este Pleno, que resuelve un caso similar.

15. **Legitimación.** El recurso fue interpuesto por el abogado autorizado de la parte actora.

AGRAVIOS

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2024

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.

Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, antes de que iniciara el término previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para su presentación.

Criterio: El recurso de revisión debe admitirse, aun cuando se presente antes de que inicie el término previsto en la ley para su interposición.

Justificación: De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

16. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal, que regula el recurso, no establece tal exigencia.

17. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024² del Pleno de este Tribunal.

18. **Estudio.** El recurrente hace valer los siguientes agravios:

A) La sentencia de Sala violenta su garantía de audiencia, al considerar que la resolución que lo remueve fue efectiva a partir de la notificación al Director General; al Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría; y al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana; por lo que a partir de dicha notificación es que tenía quince días para demandar su nulidad.

B) Que la sentencia viola el derecho a una tutela judicial efectiva, al asumir que consintió tácitamente la resolución que lo remueve, partiendo de que a partir de la notificación a los funcionarios el actor debió resentir los efectos de la resolución, **al dejar de percibir ingresos y de prestar el servicio.**

C) Que la Jurisprudencia PR.A.CN. J/35 A (11a.)³, que la Sala aplicó para resolver el fondo es inaplicable al caso; tanto porque emana del análisis de una Ley de la Ciudad de México,

² TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

³ Registro digital: 2027737, de rubro:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE RESENTIR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL DESTITUCIÓN O BAJA, UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL DEMANDA LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN, ADUCIENDO QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

como porque su redacción es distinta a la Ley del Tribunal, que no contempla, como aquélla, una tercera hipótesis a partir de la cual se computen los quince días hábiles para impugnar un acto de autoridad en juicio.

19. Por cuestión de técnica jurídica, los argumentos de agravio serán analizados en un orden diverso, y en su conjunto para una mejor exposición y estudio.

Estudio del inciso b)

20. La parte recurrente, hace valer que la sentencia impugnada vulnera el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, al sostener que el actor consintió tácitamente la resolución mediante la cual fue removido.

21. Bajo la premisa de que, a partir de la notificación efectuada a los funcionarios que ordenan los pagos y controlan su adscripción, habría resentido los efectos de dicha resolución al cesar en la prestación del servicio y en la percepción de sus ingresos.

Es fundado, el actor no resintió los efectos de la resolución impugnada, ya que al momento no desempeñaba sus funciones ni recibía remuneración alguna.

22. Como lo sostiene el recurrente, la notificación de la resolución a las autoridades que lo tienen adscrito al servicio y que ordenan los pagos correspondientes constituye una simple comunicación interinstitucional, que no produce efectos legales ni fácticos en perjuicio del actor.

23. La sentencia considera que, al notificarse la resolución al Director General, al titular de la Secretaría y al Oficial Mayor del Ayuntamiento, el actor necesariamente debió resentir sus efectos, ya que los dos primeros son quienes lo tienen adscrito al servicio y el tercero quien autoriza el pago de sus percepciones.

24. Esta idea parte de la suposición de que, si una persona sufre una afectación, ello demuestra la existencia del acto administrativo que la causa —en este caso, la resolución impugnada—, estableciendo así una relación de causa y efecto.

25. Ese razonamiento sería válido en una situación en la que el servidor público asiste regularmente a su trabajo y recibe su sueldo de forma habitual.

26. Sin embargo, en este caso, se observa que el actor no dejó de cobrar ni de prestar el servicio a causa del procedimiento administrativo iniciado en su contra, pues ya desde años atrás no desempeñaba sus funciones ni recibía remuneración alguna.

27. Del expediente se advierte que el actor tiene varios años sin acudir a laborar en la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana ni recibir pago alguno.

28. El procedimiento administrativo del que proviene la resolución impugnada se inició justamente por las múltiples inasistencias consecutivas del actor durante los meses de noviembre y diciembre de 2020.

29. Esa misma falta ya le había sido imputada en un procedimiento anterior, identificado como *****2, de 2011.

30. No existe constancia de que el actor haya vuelto a trabajar desde entonces, al menos desde las actas de inasistencia levantadas en noviembre y diciembre de 2020.

31. El propio actor no negó esas ausencias, aunque trató de justificarlas en su demanda.

32. También refuerza esta conclusión el hecho de que las autoridades no pudieron notificar al actor el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, a pesar de que el Reglamento permite realizar notificaciones personales en su domicilio o donde se le localice.

33. Por ello, si la Comisión no logró notificarle el procedimiento, ni sus superiores pudieron hacerlo durante el tiempo en que supuestamente prestaba el servicio, se presume que el actor no se presentaba a trabajar.

34. Por tanto, no existe una relación de causa y efecto entre el acto impugnado —ni su notificación— y la falta de pago o de adscripción al servicio.

35. En conclusión, debe levantarse el sobreseimiento decretado, al no haberse demostrado que el actor consintiera tácitamente el acto impugnado.

Análisis con plenitud de jurisdicción.

36. Al revocarse la sentencia de Sala recurrida y dejarse sin efectos el sobreseimiento, este Pleno debe asumir la Plena Jurisdicción del caso y avocarse a resolver la litis primigenia, al no existir reenvío al inferior en el juicio contencioso administrativo.

37. En primer lugar, debe analizarse si la demanda presentada por el actor se interpuso dentro del plazo de quince días que establece la Ley del Tribunal⁴, contado a partir del momento en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

38. De autos se advierte que el actor fue notificado por estrados de la resolución impugnada⁵.

39. No obstante, al tratarse de una resolución que pone fin a un procedimiento administrativo, la notificación debió realizarse en su domicilio y solo, en última instancia, por estrados.

40. En este caso, la autoridad justificó la notificación por estrados porque el actor no asistió a la audiencia de pruebas y alegatos, donde debía señalar un domicilio para recibir notificaciones, y no fue localizado en su domicilio registrado en Privada San Pedro #R-4, Fraccionamiento Hacienda Casa Grande, Tijuana.

41. Sin embargo, de la demanda se advierte que, desde el doce de mayo de dos mil once, el actor había informado que su domicilio correcto era Calle *****3, Tijuana.

42. Esa circunstancia ya había sido reconocida en el procedimiento *****2, donde una sentencia de amparo del Juzgado Séptimo de Distrito dejó sin efectos el procedimiento previo por no haberlo notificado en ese domicilio.

⁴ **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

[...]

⁵ Visible a fojas 383 a 404

43. Por tanto, la notificación por estrados debe dejarse sin efectos, toda vez que, el actor tuvo conocimiento real de la resolución impugnada hasta la entrega del expediente *****2, a solicitud propia.

44. Como recibió copias del expediente el veintitrés de junio de dos mil veintitrés y presentó su demanda el once de julio del mismo año, la presentó dentro del plazo legal.

45. El plazo para impugnarla iniciaba su cómputo **al día hábil siguiente**, en términos de la Ley de Seguridad Pública⁶ y concluía el día jueves trece de julio de dos mil veintitrés.

Séptimo motivo de inconformidad en Plenitud.

46. Se analizará el séptimo motivo de inconformidad que pretende justificar las inasistencias al servicio imputadas al actor, esto por tener relación directa con el fondo y, de ser fundado, generarle un mayor beneficio.

47. El actor sostiene que corresponde a la autoridad administrativa probar que le tocaba trabajar los días señalados, pues dicha circunstancia forma parte de los elementos constitutivos de la acción punitiva.

48. Argumenta que en el expediente no existe prueba alguna que acredite su obligación de laborar los días 13, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 de noviembre de 2020, así como el 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de diciembre del mismo año. Asegura que no fue notificado de la jornada

⁶ El artículo 179 de la Ley de Seguridad Pública, a la letra prevé que “*Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen*”, por lo que el cómputo de los quince días que establece el artículo 62 de la Ley del Tribunal, para impugnar en juicio la resolución, inicia al día siguiente; ello al interpretar tal precepto conforme a lo previsto en aquella norma, por ser la que rige la resolución impugnada, pues el artículo 62 en cita expresamente remite, en la parte final de su primer párrafo, a que el cómputo inicia tras el día “...*aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto*”.

que debía cubrir, por lo que no puede considerarse que incurrió en inasistencia.

49. Asimismo, sostiene que al tratarse de un procedimiento de derecho administrativo sancionador, la confesión ficta que se le declaró carece de efectos, ya que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia

Es infundado, pues no se acreditó justificación alguna para las inasistencias, y la obligación de presentarse a laborar está establecida por la Ley de Seguridad Pública y su Reglamento.

aplicable en materia penal.

50. De acuerdo con los artículos 117, apartado B, fracción XIX, y 132, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 25, fracción IX, del Reglamento correspondiente, la prestación del servicio de los miembros de las instituciones policiales depende de las necesidades del servicio.

51. Por regla general, los elementos están obligados a presentarse a laborar seis días a la semana, con un día de descanso, y no pueden ausentarse salvo por causa plenamente justificada.

52. Por ello, no resulta necesario acreditar que el actor conocía los días específicos en los que debía presentarse a trabajar, ya que esa obligación se encuentra establecida por la propia ley y el reglamento de la materia.

53. En consecuencia, es el propio elemento policial quien debe demostrar que sus inasistencias estuvieron debidamente justificadas, pues la regla general es estar en servicio y la excepción, no hacerlo.

54. Cuando un elemento de seguridad se ausenta varios días, no puede justificar su inasistencia alegando desconocimiento del rol laboral, ya que, de existir duda, debía presentarse para informarse. En consecuencia, el desconocimiento es responsabilidad del propio servidor y no de la autoridad.

51. A tal conclusión se arriba, si se considera que el artículo 5 de la Constitución Federal impide que alguien sea obligado a presentarse a laborar sin su consentimiento⁷.

52. En conclusión, le es atribuible al actor la ignorancia de su rol de servicio y sus inasistencias; por lo que, tal y como se anticipó, debe considerarse infundado el motivo de inconformidad en análisis.

Precedente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, apartado B, fracción XIX y 132, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 25, fracción IX, del Reglamento, la duración de la prestación del servicio activo de los miembros de las instituciones policiales se determina conforme a las necesidades del servicio. No obstante, por regla general se encuentran obligados a presentarse a laborar seis días a la semana por uno de descanso, y les está prohibido ausentarse, salvo causa justificada. Por tanto, si durante un procedimiento de separación definitiva se acreditó que un elemento policial se ausentó varios días de manera consecutiva; pero además, quedó demostrado que no contaba con vacaciones, licencia o algún otro justificante similar, se debe tener por demostrada la pérdida del requisito de permanencia que estipula el numeral 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública. No es óbice para lo anterior, que el elemento aduzca que nunca fue notificado de la obligación de asistir esos días, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia, por lo que aun de aceptarse que no fue notificado, lo cierto es que mientras dure la relación administrativa que mantienen con la institución policial, su obligación es comparecer 6 de los 7 días de la semana, siempre que no medie alguna justificación que ampare el dejar de hacerlo. Por esa razón, para separar a un elemento policial no es necesario que se acredite que conocía los días que debía presentarse a laborar, sino que en todo caso es el policía el que debe demostrar que su inasistencia estuvo plenamente justificada.

⁷ El precepto constitucional en cita, en su cuarto párrafo determina, con destacados de este Pleno, que "*Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y **sin su pleno consentimiento**, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.*"

53. Finalmente, no pasa desapercibido, el actor sostiene que debería aplicarse a su favor la presunción de inocencia, al considerar que se trata de un procedimiento de naturaleza sancionadora o punitiva.

54. Sin embargo, este argumento es de igual manera **infundado**.

55. El procedimiento administrativo iniciado contra el actor no se rige por las reglas del derecho penal sancionador, ya que no se trata de una sanción por una falta o infracción atribuida, sino de la falta de un requisito de permanencia, relacionado con el perfil del servidor público.

56. Encuentra sustenta a lo anterior la Jurisprudencia con Registro digital: 2015635, Instancia: Segunda Sala, Materias(s): Constitucional, Administrativa, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO.**⁸

⁸ Registro digital: 2015635 Instancia: Segunda Sala, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tipo: Jurisprudencia, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO.

El procedimiento de separación contenido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por no acreditarse los requisitos de permanencia previstos en los artículos 34, fracciones I, inciso f), y II, inciso e), así como 35, fracciones I, inciso b), y II, inciso a), ambos del ordenamiento legal referido, versa únicamente sobre el posible incumplimiento de aquellas exigencias que deben satisfacerse para seguir ejerciendo el cargo asignado y que, en términos del precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados están facultadas para establecerlas con libertad de configuración; por tanto, la separación de agentes del Ministerio Público de la Federación y de la Policía Federal Ministerial deriva específicamente del marco administrativo-laboral especial que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros, resultando inconcusos que ese procedimiento no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionatoria, pues este último se caracteriza por la actuación del Estado como ente punitivo en términos de sus facultades constitucionales en un plano de supra a subordinación. En consecuencia, dentro de los procedimientos de separación de los servidores públicos mencionados, es inaplicable el principio constitucional de presunción de

57. Se analizan conjuntamente los primeros dos motivos de inconformidad: el segundo, relativo a la prescripción de la facultad sancionadora, y el primero, que sostiene que dicha prescripción se deriva de la supuesta ilegalidad de la notificación por estrados del acuerdo de inicio

Primer y Segundo motivo de inconformidad en Plenitud.

Son fundados, la notificación por estrados fue ilegal y las inasistencias ya estaban prescritas, por lo que procede anular la resolución impugnada

58. La prescripción depende de que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, realizada por estrados, fuera irregular, lo cual se considera fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

59. Como se señaló en los párrafos 39 y 40 de la presente sentencia, la notificación por estrados que se practicó al actor para informarle del inicio del procedimiento fue ilegal.

60. Esta irregularidad vulneró un elemento esencial del procedimiento, al tratarse del primer acto o emplazamiento, que la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte del “núcleo duro” de la garantía del debido proceso.

61. Por lo tanto, el primer motivo de inconformidad es fundado, ya que se violó el derecho del actor a ser notificado legalmente del inicio del procedimiento administrativo *****2, y permite declarar la nulidad del acto impugnado.

62. Ahora se analiza el segundo motivo de inconformidad.

inocencia, en virtud de que éste sólo es exigible cuando en el procedimiento subyace el ejercicio de una facultad punitiva del Estado y no una relación de coordinación, aun cuando ésta derive de un régimen especial regulado por normas de carácter administrativo, en términos del citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

63. Las inasistencias atribuibles al actor durante noviembre y diciembre de 2020, que configuraron la falta del requisito de permanencia, ya se encuentran prescritas, por lo que este motivo también es fundado.

64. Es decir, la consecuencia de la nulidad es restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera la ilegalidad; en este caso, ello implica la reposición del procedimiento.

65. Sin embargo, al hacerlo, la autoridad se encontraría imposibilitada, pues al reponer el procedimiento sus facultades ya se encontrarían prescritas, rebasando así el término establecido por la Ley.

66. Por lo tanto, al acreditarse la prescripción invocada por el actor en su segundo motivo de inconformidad, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Efectos de la nulidad.

67. La nulidad decretada es para los siguientes efectos:

- **Dejar sin efectos la resolución impugnada.**

En caso de que la autoridad decida reinstalar al actor en el servicio:

- A que realice los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho desde el día en el que se hizo sabedor del procedimiento hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes.

En caso de que la autoridad decida no reinstalar al actor en el servicio:

- Pagar la indemnización prevista en el artículo 181⁹ de la Ley de Seguridad al actor.
- Cubra las prestaciones a las que éste acredite tener derecho:
 - Tres meses de las percepciones cotidianas que el actor recibía.
 - Veinte días por cada año de servicio efectivamente laborado
 - Todas las prestaciones a que tenga derecho.
 - Las prestaciones mencionadas, van desde el pago de remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios recompensas, estipendios, asignaciones, gratificación, precios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios, esto de acuerdo con la Tesis de Jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.)¹⁰.
 - Siempre que se acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley,

⁹ **ARTÍCULO 181.-** En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.

El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo.

¹⁰ La Jurisprudencia con Registro digital 2008662, estableció lo siguiente:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

debiéndose verificar, en ejecución de sentencia, los años computados que efectivamente laboro.

68. Este Tribunal ha sostenido que la reinstalación del agente es una facultad optativa de la Comisión y no un derecho exigible por el propio agente, por los motivos que a continuación se analizan:

69. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, establece que si se declara injustificada la separación o cese de un servidor público, **el Estado solo debe pagar la indemnización y prestaciones correspondientes**, sin que proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio.

70. De manera similar, el artículo 109 de la Ley del Tribunal establece que, en caso de declararse injustificada la terminación del servicio de un miembro de las instituciones policiales, la autoridad solo está obligada a pagar indemnización y prestaciones, **sin que pueda reincorporarse al servicio**, sin importar el resultado del juicio.

Interpretación de normas constitucionales

71. En relación con la interpretación de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios:

- Que ante la oscuridad o insuficiencia de su letra debe acudir a los mecanismos que permitan conocer los valores o instituciones que se pretendieron salvaguardar por el constituyente.¹¹

¹¹ “INTERPETACION DE LA CONSTITUCION. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de

- Que al fijar el alcance de un determinado precepto de la Constitución Nacional debe atenderse a los principios establecidos en ella, arribando a una conclusión congruente y sistemática.¹²

Valores o instituciones que se pretenden salvaguardar por el Constituyente.

Artículo 123, apartado B, fracción XIII: combatir la corrupción y proteger a los buenos elementos

71. La creación de un mecanismo eficiente en el combate a la corrupción que impida la reincorporación de los elementos que a juicio de la autoridad son nocivos para las instituciones. El Constituyente enfatiza que la reforma no debe afectar la carrera policial de los considerados por la autoridad como buenos elementos.

"México, D. F., a 11 de diciembre de 2007.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO

la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico

¹² "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.¹²"

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

... La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: "Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones."

Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquélla resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.

Ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del ministerio público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

... Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

Como podrá observarse, esta reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan a las instituciones."

Artículo 21: carrera policial

72. Establece las bases del sistema de seguridad pública, tiene entre sus propósitos fundamentales establecer mecanismos para la lucha contra la corrupción de los miembros de las instituciones policiales, para proteger el

bienestar y seguridad de los mexicanos en sus personas y en sus bienes, creando una carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruentes con la importancia y el riesgo de su labor.

73. Además, en los trabajos preparatorios, se alude a la necesidad de revalorar y dignificar a los miembros de las instituciones policiales, sentando las bases de su seguridad y reconocimiento. Igualmente, en forma expresa se alude a la carrera policial como proyecto de vida de los policías.

74. Es decir, la carrera policial, el principio de profesionalismo y el derecho humano de los elementos de las instituciones policiales a un proyecto de vida son los fines perseguidos por la reforma al 21 constitucional.

75. Para el Constituyente Permanente los mecanismos de protección del policía, como lo es la carrera policial, además de proteger al miembro de la institución, están establecidos para el bienestar de los mexicanos. En este tenor en la iniciativa, presentada por el Presidente de la República, el 5 de diciembre de 1994, se expone:

“...

*La iniciativa plantea definir a nivel constitucional las bases sobre las cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país. El cambio que se propone demanda una nueva concepción de la profesionalización policial. Es preciso reforzar los procedimientos de evaluación permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad. Se debe crear una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor. Es necesario revalorar y dignificar al servidor de la seguridad pública para atraer a esta actividad a mexicanos que encuentren en ella un proyecto digno de vida profesional, sentando las bases de seguridad y reconocimiento social que merecen.*¹³ “

72. El texto de la iniciativa de reforma presentada por el Presidente es el siguiente:

“ARTICULO 21.- ...

La seguridad pública estará a cargo del Estado. La actuación de las policías de la Federación, de los Estados y de los Municipios, se regirá por los principios de legalidad, honradez y eficiencia.”

¹³ Idem, Página 162.

71. La Cámara de Senadores, en sesión de 16 de diciembre de 1994, las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección, adiciona diversos artículos de la iniciativa del Ejecutivo estableciendo un nuevo principio que es el de profesionalismo:

"Consecuentemente con esto, las comisiones que dictaminan proponen agregar un principio más a la actividad de las policías, que congenia con la adición iniciada en la fracción XXIII del Artículo 73, cuando faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen las bases de coordinación y organicen y pongan a funcionar la carrera policial en el orden federal, ocupándose de precisar los criterios y procedimientos para seleccionar e ingresar, para ascender y reconocer a los integrantes de la seguridad pública.

*Este principio más, que es el del profesionalismo, debe ser necesariamente el resultado de la formación, preparación y capacitación del personal que transcurra por la carrera policial. Tener una policía profesional significa **para los mexicanos un elemento mayor de confianza** en los vigilantes de ley y de orden público; pero también para estos una revaloración de su tarea cotidiana, para que se reconozca, dignifique y remunere de la mejor manera posible, la insustituible labor de su misión."*¹⁴

Artículo 1: derecho al libre desarrollo de la personalidad

73. Respecto del derecho al libre desarrollo de la personalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1 y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país. (Amparo en revisión 237/2014 foja 6 de la síntesis y 33 de la sentencia).

72. El Derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho de poder desarrollar un proyecto de vida y a escoger su profesión o actividad laboral

¹⁴ Idem, Página 193.

73. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. LXVI/2009¹⁵ con número de registro 165822, desarrolló los aspectos que comprende el derecho al libre desarrollo de la personalidad

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente."

Interpretación sistemática y teleológica

74. Para fijar el alcance del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, debe interpretarse en concordancia con los artículos 1 y 21 constitucionales.

75. Ante los derechos, principios y/o intereses constitucionales en conflicto: el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los miembros de las corporaciones policiales, el principio de profesionalismo, que es uno de los principios rectores de la carrera policial y el interés público del combate a la corrupción, mediante la no reincorporación al servicio de los malos elementos, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, debe interpretarse, en primer término, privilegiando los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar, de forma tal que se logre la consecución del fin perseguido, consistente en la depuración de las corporaciones policiales

¹⁵ Consultable en la página 7 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve.

76. Si el fin perseguido por el Constituyente permanente con la reforma al artículo 123, fue establecer un mecanismo eficiente de separación de los elementos de las corporaciones que, a juicio de la autoridad, se apartan de los principios de ética y dañan las instituciones y no la de excluir a los buenos elementos de las instituciones policiales, entonces es una opción para la autoridad la de reincorporar, y no una prohibición de reincorporar a quienes considere buenos elementos.

77. Adicionalmente, es necesaria una interpretación sistemática y teleológica que salvaguarde los valores protegidos por el artículo 21, que establece las bases sobre las cuales se debe regir la seguridad pública en todo el país, así como con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, implícito en el artículo primero; ambos de la Constitución Nacional.

78. La restricción para reincorporar, aun cuando se haya declarado injustificada la terminación de la relación administrativa, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y en el principio de profesionalismo, que sustenta a la carrera policial. Consecuentemente, por tratarse de una restricción a principios y derechos constitucionales, amerita una interpretación restrictiva, que permita que la restricción cumpla su cometido, pero afectando los derechos y valores en conflicto sólo lo racionalmente justificable.

79. Para lograr este propósito es necesario hacer una interpretación, además de restrictiva, teleológica y sistemática. Esta última, consiste en decidir el significado de una disposición, sin atender a la disposición aisladamente considerada, sino en el contexto que está situada.

80. El sistema normativo debe ser coherente, todas las normas deben subsistir. En otras palabras, el enunciado “*sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio*”, debe interpretarse en concordancia con la porción normativa relativa al profesionalismo de las instituciones de seguridad pública y al libre desarrollo de la personalidad.

81. La prohibición absoluta de reinstalar no es racionalmente justificable porque igualmente se puede lograr el fin de la restricción dejando a elección de la autoridad el reinstalar o bien indemnizar.

82. Por consiguiente, el enunciado normativo debe interpretarse en el sentido de que, si el miembro de la institución policial obtiene una resolución jurisdiccional favorable, y por ende se presume que no se trata de un mal elemento, la autoridad queda en libertad de reincorporarlo.

83. La prohibición de reincorporar contenida en la medida restrictiva es para el juzgador quien no puede a través de su sentencia obligar a la autoridad a reincorporar; más a esta última, en el supuesto descrito, sí le está permitido elegir la reinstalación.

84. Las atribuciones que se les dan a los titulares de las instituciones policiales son para el beneficio de la sociedad. A los elementos que resulten favorecidos por una resolución jurisdiccional que no les fue acreditada responsabilidad administrativa ni que incumplieran con algún requisito de permanencia. Si además, gozan de la confianza de las autoridades, no permitir que éstas les reincorporen sería una medida perjudicial para el miembro de la institución policial y para la sociedad en su conjunto.

85. Asimismo, si bien pudiera pensarse, que de una interpretación literal de la norma constitucional que nos ocupa, cuando el constituyente establece “*sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio*”, significa sin excepción cualquiera que sea el resultado del juicio, lo cual implicaría que no habría opción para la autoridad de reincorporar al elemento policial; cierto es que, el Constituyente permanente ha utilizado la expresión “*en ningún caso*” con la connotación de “*salvo que*”, es decir, es una regla que contiene excepciones.

86. Por ejemplo, en el artículo 19 de la Constitución Nacional utiliza la expresión “*ninguna*” en el enunciado “*ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso...*”; sin embargo, el legislador ordinario en el Código Nacional de Procedimientos Penales estableció que dicho plazo puede prorrogarse, en el caso de que el indiciado opte por solicitar su ampliación.

87. Por lo tanto, siguiendo el ejemplo de referencia, el enunciado normativo “*sin que en ningún caso*”, debe adscribirse el significado que establece la norma conforme a la interpretación sistemática y teleológica explicada en párrafos anteriores, que sería: sin que, en ningún caso, **salvo que la autoridad opte por la reinstalación**, procede su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

88. Por consiguiente, lo dispuesto por el constituyente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, respecto a la no reinstalación de los policías, debe interpretarse en el sentido de que es una opción para la autoridad la de reincorporar, y no una prohibición ya que de este modo se logra el propósito de

contar con un mecanismo de depuración de las corporaciones policiales y se lesionan en menor medida el principio de profesionalismo y de carrera policial y los derechos humanos de desarrollo de la personalidad y de proyecto de vida.

89. Por tanto, el artículo 84, último párrafo, de la Ley de este Tribunal cuyo enunciado normativo es similar al contenido en el artículo 123 en cita, debe interpretarse en el mismo sentido.

90. Veamos, la mencionada tesis 2a./J. 103/2010, resolvió un problema jurídico diferente. En esta Contradicción de Tesis, el problema jurídico dilucidado por la segunda Sala de la SCJN, conforme al resolutivo sexto, consistió: *“en determinar si la prohibición establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales que hayan sido cesados, es aplicable en todos los casos (con independencia de la razón que hubiese motivado el cese) o únicamente cuando tal cese se deba a que se incurrió en responsabilidad administrativa o se incumplieron con los requisitos de permanencia establecidos en las leyes correspondientes.”*

91. Aunado a lo anterior, debe decirse que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto a la prohibición de reinstalar en la jurisprudencia **2a./J. 103/2010 de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE”**, cierto es que en la mencionada jurisprudencia no existió pronunciamiento en relación a la opción de la autoridad para reincorporar al miembro policial en el cargo.

92. En consecuencia, este precedente no resolvió si es opcional para la autoridad reinstalar al elemento, ya que no fue

materia de la contradicción de origen, al no sostener, ninguno de los Tribunales Colegiados de Circuito, el criterio de que la reinstalación es opcional para la autoridad.

93. La jurisprudencia se elaboró conforme al Acuerdo Número 5/2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, la tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia; Título Segundo 1.

94. Este criterio jurídico deriva en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no debe contener aspectos que, aún cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no forman parte de aquella.

95. Se entenderá por parte considerativa fundamental, la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución. Título Segundo, Capítulo Segundo 1. Es decir, la parte considerativa fundamental contiene dos elementos inseparables: el problema y las razones de su solución.

96. Respecto del vocablo *problema* el Diccionario de la Real Academia Española señala, como una de sus acepciones: “1.m. cuestión que se trata de aclarar”, igualmente, señala que el vocablo cuestión significa, entre otras, “1.f. pregunta que se hace con intención dialéctica para

averiguar la verdad”, consecuentemente, un problema es una pregunta.

97. Por lo concerniente al segundo elemento de una tesis: *“las razones de la solución del problema planteado”*, éstas, necesariamente variarán dependiendo del problema o pregunta. Diferentes preguntas se contestarán con diferentes razones, o razonamientos. Y, lógicamente, razones aducidas frente a preguntas diversas generarán soluciones diversas. Es decir, criterios o tesis diversas.

98. Por consiguiente, como lo sostiene el Ministro Carlos de Silva Nava:

*“Dos tesis jurisprudenciales pueden tener un contenido normativo distinto sin ser, por ello, necesariamente contradictorias entre sí; no lo serán si las resoluciones jurisdiccionales en que se sustentan obedecen a planteamientos jurídicos distintos, en relación con distintos hechos que dieron origen a resoluciones distintas que, a su vez, establecen las tesis jurisprudenciales distintas”.*¹⁶

99. La Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,¹⁷ estableció los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis.

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos **un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo**

¹⁶ Carlos de Silva Nava, *La Jurisprudencia. Creación Jurisdiccional de Derecho*, Página 207, Editorial Themis, Reimpresión a la Primera Edición, 2012.

¹⁷ Consultable en la página 122 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez.

de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.”

100. En suma, interpretando en sentido contrario la tesis anterior: si no hay un mismo tipo de problema jurídico no hay contradicción de tesis y por tanto no hay jurisprudencia.

101. En efecto, del texto de la Jurisprudencia 2a./J. 103/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que ese órgano jurisdiccional determinó que la norma constitucional **establece una prohibición de reinstalar en atención a que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado.**

102. Estas mismas consideraciones justifican la interpretación consistente en que la reinstalación es optativa para las autoridades administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia de Sala y se deja sin efectos el sobreseimiento dictado por ésta.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución administrativa que removió al actor, por vicios en el emplazamiento del acuerdo de inicio de procedimiento.

TERCERO.- Se condena a la Comisión a que deje sin efectos la resolución impugnada y en términos del apartado de los efectos de la nulidad en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/RBN/KABN

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: EXP7PROCEDIMIENTO, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2,7,9,10 Y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: DOMICILIO, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 142/2023 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.